



rnvj

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987
Correo electrónico funesperanzaviva@yahoo.es
lisarmiento14@hotmail.com
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.
Email: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE
Correo: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co gerencia@isabu.gov.co
E.P.S SURAMERICANA S.A.
Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

La presente acción de tutela fue presentada por el usuario el día 28 de febrero de 2022 y repartida a este despacho el 28 de febrero de 2022, se radica bajo la partida No. 68001-40-03-003-2022-00118-00 y pasa al Despacho para su conocimiento.
Bucaramanga, 1 de marzo de 2022.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Rad. 68001-40-03-003-2022-00118-00
Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la Acción Constitucional interpuesta por LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, y en contra de MEDIMAS E.P.S S.A.S, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales A LA VIDA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Este despacho cree conveniente vincular de oficio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE y a la E.P.S SURAMERICANA S.A.

Solicita la accionante MEDIDA PROVISIONAL, - *Solicito se otorgue como medida provisional y que de manera inmediata a partir de la notificación de esta providencia, MEDIMÁS EPS AUTORICE Y GARANTICE DE FORMA INMEDIATA LA VALORACIÓN POR MASTÓLOGO y realización Del tratamiento REQUERIDO para cáncer de mama y así salvar mi vida la cual se encuentra en grave peligro por falta de atención oportuna y negligencia administrativa de la EPS. Las barreras para el acceso a la salud no sólo prolonga mis dolencias físicas sino que lo coloca en grave riesgo vital, afecta mi salud y dignidad humana, teniendo en cuenta los múltiples factores de vida que se encuentran afectados. Más si tenemos en cuenta que estos son derechos fundamentales e inviolables, y en ese sentido nadie sin justa causa tiene un título legítimo para vulnerarlos o amenazarlos.*

Examinado el caso, y revisadas las pruebas aportadas, no se accede a la medida provisional deprecada, teniendo en cuenta que se debe establecer de



acuerdo a las pruebas aportadas por las entidades accionadas en la respuesta a la presente acción constitucional, la presunta vulneración de los derechos que invoca, y adicional a ello, no se avizora una urgencia inminente, cuya procedencia será objeto de análisis al momento del fallo. En el caso de que el presente caso lo amerite se procederá a resolver en ese sentido.

Teniendo en cuenta que la acción constitucional reúne los requisitos exigidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se Avocará el conocimiento de la presente acción y en consecuencia, se ordenará notificar esta determinación a la entidad accionada, haciéndoles llegar copia de la demanda con sus anexos, para que en el término de dos (2) días siguientes a su notificación, de respuesta a los hechos allí consignados, so pena de tener, en lo pertinente, como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto anteriormente, El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela interpuesta por LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, y en contra de MEDIMAS E.P.S S.A.S, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales A LA VIDA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio vincular de oficio vincular de oficio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE y a la E.P.S SURAMERICANA S.A.

TERCERO: MEDIDA PROVISIONAL: Negar la medida provisional deprecada y por tanto no se accede a la misma, teniendo en cuenta que se debe establecer de acuerdo a las pruebas aportadas por las entidades accionadas en la respuesta a la presente acción constitucional, la presunta vulneración de los derechos que invoca, y adicional a ello, no se avizora una urgencia inminente, cuya procedencia será objeto de análisis al momento del fallo. En el caso de que el presente caso lo amerite se procederá a resolver en ese sentido.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada y a las vinculadas, por el medio más expedito, para que en el término de DOS (2) DIAS, contados a partir del recibido del correspondiente oficio, rinda informe donde exprese su punto de vista frente a los hechos que aduce el accionante en la demanda de tutela, así mismo se solicita prueba de los hechos que sirvan de soporte al amparo solicitado, enviándolos al correo institucional de este despacho j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de tener, en lo pertinente, como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: TENER como prueba documental, las allegadas junto con la presente demanda.

SEXTO: ENVIAR comunicaciones a las accionadas y las vinculadas adjuntándose copia de la demanda de tutela, con la advertencia que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b72ecbd1d48d9821256a99b534cc6236a94bf12ee5e6a7694fd97b7dd61abcf

Documento generado en 01/03/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>